



Radicado: 2020-00374-00
Demandante: JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA
Causante: NOHEMI AMAYA DE PETERSON

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Sucesión, instaurada por JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, así:

1. Atendiendo a que se informa en la demanda que la causante NOHEMI AMAYA DE PETERSON tiene sociedad conyugal disuelta y liquidada, debe aportarse el documento idóneo correspondiente para su demostración.
2. No se aporta el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. P., como lo exige el numeral 6º del artículo 489 ibídem.
3. No se informa de manera clara la cuantía, atendiendo a que la misma se hace necesaria, tanto para determinar la competencia del proceso (#9, art. 82 del C. G. P., como para informar de la existencia del mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como lo señala el artículo 490 de la misma normatividad.
4. El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, e indicar además el correo electrónico del abogado el que debe ser igual con el registrado en la plataforma del SIRNA, allegando la constancia que sí corresponde.

En consecuencia la presente demanda se inadmite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda de SUCESION promovida por JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, respecto de la causante NOHEMI AMAYA DE PETERSON, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ